



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



130.^a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Washington, D.C., EUA., 24-28 de junio de 2002

Punto 5.2 del orden del día provisional

CE130/23 (Esp.)
3 mayo 2002
ORIGINAL: INGLÉS

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA OPS

Propuesta de modificación del Reglamento Financiero

1. Introducción y antecedentes

A instancia de la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud emprendió un estudio de su Reglamento Financiero, a raíz del cual procedió a la revisión integral de dicho Reglamento. Entre los cambios, además de los específicos de la OMS, figuraban: llevar las cuentas de conformidad con las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas, reorganizar la información para reflejar el ciclo financiero, reclasificar como reglas ciertos artículos del Reglamento y proceder a una revisión a fondo para eliminar información superflua o duplicada y para introducir la debida perspectiva de género en la terminología utilizada.

El actual Reglamento Financiero de la OPS necesita revisión, pues ya no se ajusta al Reglamento de la OMS, como tampoco refleja plenamente la contabilidad y la notificación actuales ni las prácticas empresariales modernas.

2. Situación actual

A raíz de los cambios introducidos por la OMS, procedimos a un examen integral de nuestro Reglamento actual, analizamos los cambios de la OMS y, a partir de ese análisis, volvimos a redactar nuestro Reglamento. La propuesta de modificación del Reglamento se ajusta, en la medida en que es práctico y posible, a la adoptada por la OMS en mayo de 2000, y refleja nuestro cumplimiento de las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas. En el anexo 1 del presente documento se comparan y explican las modificaciones del articulado y en el anexo 2 figuran las modificaciones propuestas al Reglamento Financiero.

3. Intervención del Comité Ejecutivo

Si el Comité Ejecutivo diera su acuerdo a la propuesta de modificación del Reglamento Financiero, podría aprobar una resolución en los siguientes términos:

Proyecto Resolución

LA 130.^a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Habiendo estudiado la ponencia del Director sobre la propuesta de modificación del Reglamento Financiero que figura en el Documento CE130/23 y

Considerando que la modificación aportará mayor conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización Mundial de la Salud aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA53.6), y adaptará el Reglamento Financiero de la OPS al adecuado cumplimiento de las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas,

RESUELVE:

Recomendar a la 26.^a Conferencia Sanitaria Panamericana la adopción de una Resolución en los siguientes términos:

LA 26.^a CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,

Habiendo estudiado la recomendación del Comité Ejecutivo y la propuesta de modificación del Reglamento Financiero que figura en el anexo 2 del Documento CSP26/__, y

Considerando que la modificación del Reglamento aportará, en la medida en que es práctico y posible, mayor conformidad entre el Reglamento Financiero de la Organización Mundial de la Salud y el de la Organización Panamericana de la Salud, y adaptará el Reglamento Financiero de la OPS al adecuado cumplimiento de las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones del Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud que figuran en el anexo 2 del Documento CSP26/__.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

Comparación entre el Reglamento Financiero propuesto y el actual

Artículo I – Campo de aplicación y delegación de atribuciones

Se reúnen en un solo artículo los actuales artículos I y XIV. Se aclara que las delegaciones se harán por escrito y se introduce un nuevo párrafo 1.4 que especifica que el Director establecerá las Reglas Financieras que procedan para la aplicación del presente Reglamento. Se ha modificado la redacción para que, en este y en los demás artículos modificados, quede reflejada la debida perspectiva de género.

Artículo II – Ejercicio financiero

Sin modificaciones.

Artículo III – Presupuesto

Se modifica el párrafo 3.1 para que se refiera y quede vinculado a la Constitución. La anterior redacción de *proyecto de programa y presupuesto* o de *proyecto de presupuestos* se ha unificado en todo el Reglamento a *proyecto de presupuesto*. Los demás cambios no son de fondo sino editoriales, en aras de una mayor claridad.

Artículo IV – Asignaciones del presupuesto ordinario

Especifica el uso autorizado de las asignaciones no comprometidas, que figuraba anteriormente en las Reglas. Aclara el tratamiento de las obligaciones pendientes al terminar el bienio y comenta su destino final. Se ha redactado con más claridad y se ha reorganizado para que siga la secuencia de actividades.

Artículo V – Provisión de fondos para el presupuesto ordinario

Los antiguos párrafos 5.3 a 5.10 se han reclasificado, y están ahora incluidos en el Artículo VI - Contribuciones señaladas, y en el Artículo VII – Fondo de Trabajo. Se ha redactado con más claridad y se ha corregido una referencia errónea.

Artículo VI – Contribuciones señaladas

Siguiendo la práctica actual de que el Director comunique a los Miembros el importe de sus cuotas, se han suprimido las referencias a que sea la Organización de los Estados Americanos quien cumpla esta función. Los demás cambios son principalmente una redacción más clara y sencilla, la eliminación del período de gracia de 30 días para

los pagos de cuotas y la afirmación adicional de que las asignaciones no presupuestadas de nuevos Miembros se abonarán en la partida de ingresos varios.

Artículo VII – Fondo de Trabajo

En líneas generales, se trata de una nueva redacción con ligeras modificaciones. Queda eliminada, por superflua, la referencia a los recursos originales del Fondo, de 1949. Se han suprimido todas las referencias al Fondo General, pues la adopción de las normas de contabilidad de las Naciones Unidas las hacen innecesarias. Se ha modificado el actual párrafo 6.4 (nuevo párrafo 7.4) para autorizar transferencias del Fondo de Trabajo con el fin de “reponer Fondos existentes hasta sus límites máximos autorizados”.

Artículo VIII – Ingresos varios y otros ingresos

Este artículo se ha redactado de nuevo para resumir y aclarar en qué consisten los ingresos varios. Se ha reorganizado lo relativo a otros ingresos, para mayor claridad, y se ha añadido una referencia a los costos de apoyo a programas. Se ha corregido un error o equivocación del anterior artículo, eliminando la inclusión en ingresos varios de las contribuciones efectuadas por Francia, los Países Bajos y el Reino Unido en nombre de sus territorios en la Región de las Américas. Estas contribuciones se consideran cuotas en el proceso presupuestario. Se ha vinculado el párrafo 8.4 a la Constitución.

Artículo IX – Fondos

Nueva redacción, para mayor coherencia con la OMS y para expresar el concepto de la contabilización de los fondos. También aclara que el Director tiene autoridad para establecer cuentas para atender los gastos de capital.

Artículo X – Custodia de los fondos

Aunque ya estaba implícito en el Reglamento actual, se aclara que el Director tiene la autoridad para nombrar administradores de los activos. También se refleja la evolución del sector de los servicios financieros, donde, por razones de reglamentación jurídica, está produciéndose una creciente separación de la actividad bancaria y la gestión de activos.

Artículo XI – Inversión de fondos

Cambia la presentación de cómo se gestionan los ingresos de inversiones. La actual disposición de que los ingresos de inversiones serán acreditados al fondo o a la cuenta de que proceda el dinero invertido se ha modificado, en el sentido de que tales ingresos se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que se disponga otra cosa.

Se aclara la política actual de que los ingresos de inversiones, generados a partir de recursos extrapresupuestarios, se abonan en la partida de ingresos varios, a menos que el Director indique lo contrario. Se ha suprimido la referencia explícita a la presentación de un estado de las inversiones, cubierta ahora en el nuevo Artículo XIII. Se introduce una nueva disposición sobre políticas y normas de inversiones que correspondan a la mejor práctica del sector financiero.

Artículo XII – Control interno

Se han revisado las disposiciones de control interno para recoger la práctica moderna. Concretamente, se han ampliado para que abarquen no sólo el activo financiero, sino también el modo de administración financiera de la Organización. La reglamentación se ha ampliado para distinguir claramente entre la estructura de control interno y el servicio de auditoría interna. Siguiendo el ejemplo de la OMS, lo que antes eran artículos del Reglamento sobre anticipos, pagos a cuenta y adquisición competitiva se han reclasificado como reglas. Las anteriores disposiciones de fiscalización interna en materia de pagos graciabiles, pérdidas y cancelaciones se han transferido al Artículo XIII – Cuentas e informes financieros.

Artículo XIII – Cuentas e informes financieros

Se ha modificado, para indicar que las cuentas se llevarán de conformidad con las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas. Se ha suprimido la relación pormenorizada de cuentas o informes financieros necesarios, por estar incluidos en las normas aplicables a los informes financieros tanto parciales como finales. La fecha de presentación de los informes financieros finales a los auditores externos se ha adelantado del 31 al 15 de marzo, para garantizar la oportuna transmisión de los estados financieros certificados a los Estados Miembros. La disposición de que el Director presente a los auditores externos una relación de las pérdidas canceladas durante un ejercicio financiero se ha modificado en el sentido de que tal relación se incluya en las cuentas definitivas.

Artículo XIV – Auditoría externa

Este artículo se ha simplificado y abreviado, transfiriendo muchos detalles al apéndice titulado *Atribuciones adicionales respecto de la auditoría externa de la Organización Panamericana de la Salud*. La disposición de que los informes de los auditores externos presentaran su informe al Consejo Directivo a más tardar el 15 de abril se ha modificado en el sentido de que los informes se transmitan al Director en esa fecha. La anterior disposición no era realista, pues las sesiones del Consejo Directivo se celebran en el mes de septiembre. Los demás cambios de este artículo son o aclaratorios o de redacción.

Artículo XV – Resoluciones que implican gastos

Sin modificaciones.

Artículo XVI – Disposiciones generales

Los antiguos artículos *Disposiciones Generales* y *Disposiciones Especiales* se han fundido en uno solo. Los cambios aportan una redacción más clara.

Apéndice - Atribuciones adicionales respecto de la auditoría externa de la Organización Panamericana de la Salud

Salvo la redacción y la nueva disposición de la información, no hay apenas cambios sustanciales en esta sección. Se aportan más detalles relativos al dictamen de los auditores y se formula el principio de relevancia.

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

Artículo I – Campo de aplicación y delegación de atribuciones

- 1.1 El presente Reglamento se aplicará a la gestión financiera de la Organización Panamericana de la Salud.
- 1.2 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana tendrá la responsabilidad de garantizar la administración financiera efectiva de la Organización de conformidad con el presente Reglamento.
- 1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.2, el Director podrá delegar por escrito en otros funcionarios de la Organización las atribuciones que considere necesarias para la aplicación efectiva del presente Reglamento.
- 1.4 El Director establecerá las Reglas Financieras, con inclusión de las directrices y los límites que procedan para la aplicación del presente Reglamento, con el fin de garantizar una administración financiera efectiva y económica y la protección de los haberes de la Organización.

Artículo II – Ejercicio financiero

- 2.1 Se entenderá por ejercicio financiero el periodo de dos años civiles consecutivos iniciado en un año par.

Artículo III – Presupuesto

- 3.1 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana preparará un programa y un presupuesto (denominados en adelante “proyecto de presupuesto”) para el ejercicio financiero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.C de la Constitución.
- 3.2 El proyecto de presupuesto se extenderá a los ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente, y se expresarán en dólares de los Estados Unidos.
- 3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en partes, secciones y capítulos, e irá acompañado de cuantos anexos informativos y notas aclaratorias pidan la Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante “la Conferencia”), el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo, y de los que el Director estime necesario y útil añadir.

- 3.4 El Director someterá el proyecto de presupuesto a la consideración del Comité Ejecutivo.
- 3.5 El Comité Ejecutivo presentará ese proyecto, junto con las recomendaciones que desee formular al respecto, a la Conferencia o al Consejo Directivo.
- 3.6 El proyecto de presupuesto, junto con las recomendaciones del Comité Ejecutivo, se transmitirá a todos los Estados Miembros cuando menos treinta días antes de iniciarse la reunión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 3.7 La Conferencia o el Consejo Directivo aprobarán el presupuesto para el siguiente ejercicio financiero en el año precedente al bienio al que el proyecto de presupuesto se refiera.
- 3.8 El Director podrá presentar propuestas suplementarias cuando lo considere necesario.
- 3.9 El Director, siguiendo los mismos procedimientos que los establecidos para el proyecto de presupuesto del ejercicio financiero, presentará tales propuestas a la consideración del Comité Ejecutivo, que emitirá su recomendación al respecto. El Director someterá a la consideración de la Conferencia o del Consejo Directivo las propuestas suplementarias, junto con las observaciones del Comité Ejecutivo.

Artículo IV – Asignaciones del presupuesto ordinario

- 4.1 Las asignaciones aprobadas por la Conferencia autorizan al Director para contraer las obligaciones contractuales y efectuar los pagos propios del destino que hayan recibido los créditos aprobados y sin rebasar la cuantía de los mismos.
- 4.2 Las asignaciones estarán disponibles para cubrir las obligaciones pertinentes durante el ejercicio financiero al que correspondan. Podrá sufragarse con cargo a los créditos asignados al ejercicio financiero en curso el costo de los bienes o servicios contratados durante ese ejercicio y que se vayan a suministrar o prestar durante ese ejercicio o dentro del año siguiente al cierre de éste.
- 4.3 Dentro de la suma global de los créditos asignados, podrán efectuarse transferencias en la medida que lo permitan los términos de la resolución adoptada por la Conferencia o el Consejo Directivo.

- 4.3 Los créditos asignados y no comprometidos al finalizar el ejercicio financiero al que correspondan servirán para reponer el Fondo de Trabajo a su nivel fijo, tras lo cual el posible remanente revertirá a una cuenta de haberes para el uso que ulteriormente la Conferencia o el Consejo Directivo decidan darle.
- 4.4 Las asignaciones pendientes o no desembolsadas al finalizar el ejercicio financiero en curso podrán quedar disponibles para el ejercicio siguiente a fin de cubrir los costos de las actividades establecidas en el párrafo 4.2. Atendidos esos pagos, el remanente al final del segundo ejercicio financiero revertirá a ingresos varios.
- 4.5 Toda obligación de la Organización que siga pendiente de conformidad con el párrafo 4.5 pasará a figurar como obligación pagadera con cargo a los créditos asignados para el ejercicio financiero en curso.

Artículo V – Provisión de fondos para el presupuesto ordinario

- 5.1 Las asignaciones, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.2, se financiarán mediante las cuotas de los Estados Miembros fijadas con arreglo al Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. En espera de la recaudación de dichas cuotas, las asignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Trabajo.
- 5.2 Se ajustará el importe de las cuotas asignadas a los Estados Miembros en función del total de los créditos asignados por la Conferencia o el Consejo Directivo para el ejercicio financiero siguiente, habida cuenta de:
 - (a) Las asignaciones suplementarias respecto a las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Miembros;
 - (b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Miembros conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.9 y las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, conforme a lo dispuesto en la Resolución XL de la V reunión del Consejo Directivo;
 - (c) El importe calculado de los ingresos varios, que se acreditará habitualmente a las asignaciones autorizadas en el presupuesto.

Artículo VI – Contribuciones señaladas

- 6.1 La Conferencia o el Consejo Directivo adoptarán el presupuesto total y los importes de las cuotas, determinadas de conformidad con el párrafo 5.1, para el ejercicio financiero. Las contribuciones señaladas de los Miembros se dividirán en dos pagos anuales de igual cantidad. En el primer año del ejercicio financiero, la Conferencia o el Consejo Directivo podrán decidir modificar los importes de las cuotas correspondientes al segundo año del ejercicio financiero.
- 6.2 Una vez que la Conferencia o el Consejo Directivo hayan aprobado el presupuesto, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de cuota para el ejercicio financiero y les solicitará se sirvan remitir el importe del primero y del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.3 Si la Conferencia o el Consejo Directivo deciden modificar el importe de las cuotas, o ajustar el importe de las asignaciones que han de ser financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros en el segundo año de un bienio, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de cuota modificada y les solicitará se sirvan remitir el importe revisado del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.4 Los pagos de las cuotas deberán considerarse como vencidos y pagaderos al 1 de enero del año al que correspondan.
- 6.5 El 1 de enero del año siguiente se considerará que las contribuciones pendientes de pago llevan un año de mora.
- 6.6 Las cuotas se calcularán, y también se pagarán, en dólares de los Estados Unidos.
- 6.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro será abonado en la cuenta del Estado Miembro y se aplicará primero a las contribuciones más antiguas que adeude.
- 6.8 El Director presentará en las reuniones ordinarias de la Conferencia o del Consejo Directivo un informe sobre la recaudación de las contribuciones.
- 6.9 Los nuevos Miembros deberán pagar una cuota correspondiente al ejercicio financiero en que quedan admitidos como Miembros. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el primer año de un ejercicio financiero, a los nuevos Miembros se les asignará la totalidad de la cuota correspondiente al período de dos años. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el segundo año de un ejercicio financiero, a los nuevos Miembros se les

asignará una cuota correspondiente únicamente al segundo año. Cuando se reciban, esas asignaciones no presupuestadas se abonarán en la partida de ingresos varios.

Artículo VII – Fondo de Trabajo

- 7.1 Se establecerá un Fondo de Trabajo en una cantidad y para los fines que determinen periódicamente la Conferencia o el Consejo Directivo. El financiamiento del Fondo corresponderá a lo establecido en las Resoluciones adoptadas por la Conferencia o el Consejo Directivo.
- 7.2 La Organización Panamericana de la Salud conservará la propiedad de las sumas inscritas en el haber del Fondo de Trabajo.
- 7.3 El Fondo de Trabajo se utilizará para financiar la ejecución del presupuesto ordinario, y se reembolsará al Fondo en cuanto y en la medida en que se disponga de contribuciones señaladas y de ingresos para tal fin.
- 7.4 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Trabajo para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios, reponer Fondos existentes hasta sus límites máximos autorizados, o para otros fines autorizados, se reembolsarán con fondos ordinarios del presupuesto, a menos que se proceda a restituirlos por otros medios autorizados.

Artículo VIII – Ingresos varios y otros ingresos

- 8.1 Los ingresos varios se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.2 y comprenderán lo siguiente:
 - (a) el remanente que arrojen las asignaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.5;
 - (b) los ingresos en concepto de intereses o de inversiones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11.2 y 11.3;
 - (c) los reembolsos o rebajas de gastos que se reciban después de terminado el ejercicio financiero al que correspondan dichos gastos;

- (d) las sumas obtenidas por declaraciones de daños que no sean necesarias para sustituir los bienes asegurados o para compensar la pérdida de alguna otra forma;
 - (e) las ganancias netas generadas por la venta de bienes de capital una vez deducidos todos los costos de adquisición o mejora de los bienes en cuestión;
 - (f) las ganancias o las pérdidas netas en las tasas de cambio;
 - (g) los importes aceptados como donación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.5;
 - (h) las recaudaciones no presupuestadas de cuotas de conformidad con el párrafo 6.9;
 - (i) todo ingreso al que no se haga referencia específica en el presente Reglamento.
- 8.2 Todo reembolso de gastos, o reembolso relacionado con servicios e instalaciones proporcionados, que se reciba de terceros durante el bienio en que se hayan efectuado los gastos o proporcionado los servicios e instalaciones en cuestión, se deducirá de esos gastos.
- 8.3 Todo pago que se reciba de las pólizas de seguro de la Organización se aplicará a mitigar la pérdida cubierta por el seguro en cuestión.
- 8.4 De conformidad con el Artículo 25 de la Constitución, se delega al Director la facultad de aceptar donaciones y legados, ya sea en efectivo o en especie, siempre que determine que esas contribuciones pueden ser utilizadas por la Organización y que las condiciones a que estén sujetas son compatibles con los objetivos y las políticas de la Organización.
- 8.5 Los fondos aceptados respecto de los cuales el donante no especifica ningún fin serán inscritos como “donaciones” en las cuentas.
- 8.6 Las comisiones cobradas por los servicios de adquisiciones a los Estados Miembros, la participación por apoyo a programas con cargo a fondos extrapresupuestarios, los ingresos de la venta de publicaciones y cualesquiera ingresos generados por los servicios y las ventas de productos se utilizarán para reembolsar la totalidad o parte de los costos directos e indirectos de la Organización ocasionados por la realización y administración de sus actividades.

Artículo IX – Fondos

- 9.1 Se establecerán fondos en los que se contabilizarán los ingresos y los gastos de la Organización. Estos fondos abarcarán todas las fuentes de ingresos: el presupuesto ordinario, los recursos extrapresupuestarios, los fondos fiduciarios y cualquier otra fuente de ingresos que proceda.
- 9.2 Se establecerán cuentas para las cantidades recibidas de los donantes de contribuciones extrapresupuestarias y para los fondos fiduciarios, si los hubiere, de modo que puedan registrarse y notificarse los ingresos y gastos correspondientes.
- 9.3 El Director establecerá las cuentas que sean necesarias a modo de reserva o para atender las necesidades de la administración de la Organización, incluidos los gastos de capital.
- 9.4 Se especificará el objeto de toda cuenta establecida a tenor del párrafo 9.3, y su administración se regirá por el presente Reglamento Financiero, por las Reglas Financieras que el Director establezca en virtud del párrafo 12.1 y por las normas de gestión financiera prudente.
- 9.5 El Director, con el acuerdo previo y por escrito de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo, tendrá la facultad de pedir préstamos.

Artículo X – Custodia de los fondos

- 10.1 El Director designará el banco o los bancos o instituciones financieras en que serán depositados los fondos y valores de la Organización.
- 10.2 El Director podrá designar a los administradores o custodios de las inversiones (o los activos) que la Organización desee nombrar para la gestión de sus fondos.

Artículo XI – Inversión de fondos

- 11.1 Se elaborarán políticas y normas de inversiones de conformidad con la mejor práctica del sector financiero, habida cuenta de la necesidad de la preservación del capital y de rentabilidad de la Organización.
- 11.2 Los fondos que no sean indispensables para pagos inmediatos podrán invertirse.

- 11.3 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos del presupuesto ordinario, se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que en los reglamentos, normas o resoluciones relativos al fondo o la cuenta de donde proceda el dinero invertido se disponga otra cosa.
- 11.4 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos extrapresupuestarios, también se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que la autoridad competente indique lo contrario.

Artículo XII – Control interno

- 12.1 El Director deberá:
- (a) establecer políticas y procedimientos de trabajo que aseguren una administración financiera eficaz y económica y la protección de los haberes de la Organización;
 - (b) designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, para contraer compromisos financieros y para efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - (c) mantener una estructura de control interno eficaz con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y las metas establecidos para las operaciones; el uso económico y eficiente de los recursos; la fiabilidad e integridad de la información; el cumplimiento de las políticas, los planes, los procedimientos, las normas y los reglamentos; y la protección de los haberes;
 - (d) mantener un servicio de auditoría interna que se encargue de examinar, evaluar y vigilar la idoneidad y eficacia de los sistemas generales de control interno de la Organización. Con este fin, se someterán a ese examen, evaluación y vigilancia todos los sistemas, procesos, operaciones, funciones y actividades de la Organización.

Artículo XIII – Cuentas e informes financieros

- 13.1 El Director creará las cuentas que sean necesarias y, siempre que no se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Reglas Financieras por él establecidas, las llevará de conformidad con las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas.

- 13.2 Para cada ejercicio financiero se preparará un informe financiero definitivo, y al final del primer año de cada uno de esos períodos se prepararán informes financieros parciales. Dichos informes se presentarán ateniéndose a las normas mencionadas en el párrafo 13.1 y a los formatos en ellas establecidos, junto con la demás información que pueda ser necesaria para indicar la situación financiera de la Organización en ese momento.
- 13.3 Los informes financieros se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Los documentos contables podrán llevarse, sin embargo, en la moneda o las monedas que el Director considere convenientes.
- 13.4 Los informes financieros se presentarán al auditor o los auditores externos a más tardar el 15 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan.
- 13.5 El Director podrá hacer los pagos graciabiles que considere necesarios en interés de la Organización. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de esos pagos.
- 13.6 Después de practicadas todas las averiguaciones del caso, el Director podrá autorizar la cancelación de las pérdidas de elementos del activo que no sean atrasos de contribuciones. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de las pérdidas canceladas.

Artículo XIV – Auditoría externa

- 14.1 La Conferencia o el Consejo Directivo nombrarán uno o varios auditores externos de reputación internacional para revisar las cuentas de la Organización. El nombramiento de los auditores externos sólo podrá revocarse por decisión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 14.2 En toda auditoría que realicen, el auditor o los auditores externos actuarán con arreglo a las normas comunes de auditoría generalmente aceptadas y a las atribuciones adicionales que se exponen en el apéndice del presente Reglamento, y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 14.3 El auditor o los auditores externos, además de pronunciarse sobre las cuentas, podrán formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, la administración y gestión de la Organización.

- 14.4 El auditor o los auditores externos actuarán con absoluta independencia y serán los únicos responsables de la auditoría.
- 14.5 La Conferencia o el Consejo Directivo podrán pedir a el auditor o los auditores externos que examinen determinadas cuestiones específicas y presenten informes por separado sobre los resultados.
- 14.6 El Director dará a los auditores externos las facilidades que necesiten para el desempeño de sus funciones.
- 14.7 Con objeto de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en los gastos de auditoría, los auditores externos podrán contratar los servicios de cualquier interventor general (o funcionario de categoría equivalente) de un país, de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a su juicio, reúna las condiciones de competencia técnica necesarias.
- 14.8 El auditor o los auditores externos presentarán un informe acerca de la auditoría del informe financiero sobre el bienio preparado por el Director en cumplimiento del artículo XIII del presente Reglamento. En el informe figurará la información que los auditores externos consideren necesario consignar en relación con las cuestiones mencionadas en el párrafo 14.3 y en las atribuciones adicionales.
- 14.9 Los informes de el auditor o los auditores externos, junto con el informe financiero comprobado, se transmitirán al Director a más tardar el 15 de abril siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan las cuentas definitivas. El Director presentará el informe al Comité Ejecutivo, que examinará los informes financieros parcial y definitivo y los informes de auditoría, y los transmitirá a la Conferencia o al Consejo Directivo con las observaciones que estime oportunas.

Artículo XV – Resoluciones que implican gastos

- 15.1 La Conferencia, el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo no tomarán ninguna decisión cuyo cumplimiento exija un desembolso sin haber examinado un informe del Director sobre las posibles consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.
- 15.2 Cuando el Director considere que no puede atenderse con las asignaciones disponibles el gasto que implique una propuesta, no se efectuará el desembolso mientras la Conferencia o el Consejo Directivo no hayan asignado los créditos necesarios, a menos que tal gasto pueda efectuarse de conformidad con

lo estipulado en la Resolución del Consejo Directivo relativa al Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia.

Artículo XVI – Disposiciones generales

- 16.1 El presente Reglamento entrará en vigor el día en que lo apruebe la Conferencia o el Consejo Directivo, y sólo podrá ser modificado por la Conferencia o por el Consejo Directivo.
- 16.2 En caso de duda sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos del presente Reglamento, el Director queda autorizado para tomar la decisión que proceda.
- 16.3 Las Reglas Financieras que el Director establezca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.4, y las modificaciones que introduzca en ellas, entrarán en vigor cuando las confirme el Comité Ejecutivo y se hayan puesto en conocimiento de la Conferencia o del Consejo Directivo.

Apéndice

ATRIBUCIONES ADICIONALES RESPECTO DE LA AUDITORÍA EXTERNA DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

1. El auditor o los auditores externos procederán a la auditoría de todas las cuentas de la Organización, incluidos los fondos fiduciarios, los fondos especiales y las cuentas especiales, que crean conveniente examinar para cerciorarse:
 - (a) de que los estados de cuentas concuerdan con los libros y los comprobantes de la Organización;
 - (b) de que las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás instrucciones aplicables de la Organización;
 - (c) de que se ha verificado la existencia de los valores y el efectivo en depósito o en caja, por medio de certificados librados directamente por los depositarios o por recuento directo;
 - (d) de que los controles internos, incluida la auditoría interna, son adecuados, habida cuenta de los resultados que de ellos se esperan;
 - (e) de que se han aplicado procedimientos, en su opinión satisfactorios, para la determinación de todos los elementos del activo y del pasivo, y de los saldos de superávit o déficit.
2. El auditor o los auditores externos tendrán entera libertad para decidir si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y las declaraciones de los funcionarios de la Organización, y podrán efectuar las inspecciones y verificaciones detalladas que consideren oportunas en relación con todos los documentos de contabilidad, incluso los relativos a suministros y equipo.
3. El auditor o los auditores externos y el personal a sus órdenes tendrán acceso siempre que convenga a todos los libros, comprobantes y demás documentos que, a su juicio, sea necesario consultar para llevar a efecto la auditoría. La información clasificada como secreta que a juicio de los funcionarios de la Organización sea necesaria para los fines de la auditoría y la información clasificada como confidencial se pondrán a disposición de los auditores externos, previa solicitud al efecto. Los auditores externos y el personal a sus órdenes

respetarán el carácter secreto y confidencial de cualquier información así clasificada que haya sido puesta a su disposición y no harán uso de la misma a no ser en relación directa con las operaciones de auditoría. Los auditores externos podrán señalar a la atención de la Conferencia toda denegación de información clasificada como secreta que a su juicio sea necesaria para los fines de la auditoría.

4. El auditor o los auditores externos carecerán de atribuciones para rechazar asientos de las cuentas, pero señalarán a la atención del Director cualesquiera operaciones cuya regularidad o procedencia suscite dudas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Las objeciones que se planteen durante el examen de las cuentas respecto de esas u otras operaciones serán comunicadas inmediatamente a la Dirección.
5. El auditor o los auditores externos emitirán y firmarán un dictamen sobre los estados de cuentas de la Organización. El dictamen comprenderá los siguientes elementos básicos:
 - (a) una identificación de los estados de cuentas comprobados;
 - (b) una referencia a la responsabilidad de la administración de la entidad y a la responsabilidad de los auditores externos;
 - (c) una referencia a las normas de auditoría aplicadas;
 - (d) una descripción del trabajo realizado;
 - (e) un dictamen sobre los estados de cuentas que indique:
 - (i) si los estados de cuentas reflejan fielmente la situación financiera al final del ejercicio considerado y los resultados de las operaciones efectuadas durante el ejercicio;
 - (ii) si los estados de cuentas se han preparado de conformidad con las políticas de contabilidad enunciadas;
 - (iii) si las políticas de contabilidad se han aplicado sobre una base que corresponde a la del ejercicio financiero precedente.
 - (f) un dictamen sobre la conformidad de las operaciones con el Reglamento Financiero y con las instrucciones de los Cuerpos Directivos;

- (g) la fecha del dictamen;
 - (h) el nombre y el cargo de el auditor o los auditores externos;
 - (i) el lugar en que se firmó el informe;
 - (j) de ser necesario, una referencia al informe de el auditor o los auditores externos sobre los estados financieros.
6. En el informe de el auditor o los auditores externos a la Conferencia o al Consejo Directivo sobre las operaciones financieras del ejercicio se indicarán:
- (a) el tipo de examen practicado y su alcance;
 - (b) las cuestiones que afecten a la integridad o exactitud de las cuentas, en particular, cuando proceda:
 - (i) los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;
 - (ii) cualesquiera sumas que debieran haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;
 - (iii) cualesquiera sumas respecto de las cuales exista o pueda existir una obligación jurídica y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados de cuentas;
 - (iv) los gastos que no estén debidamente acreditados;
 - (v) la idoneidad de los libros de contabilidad que se llevan y, si las hubiera, las desviaciones sustantivas respecto de la aplicación sistemática de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se hayan observado en la presentación de los estados de cuentas.
 - (c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Conferencia, por ejemplo:
 - (i) los casos de fraude comprobado o presunto;
 - (ii) los despilfarros o desembolsos indebidos de dinero u otros elementos del activo de la Organización (aun cuando la contabilización de las operaciones esté en regla);
 - (iii) los gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos apreciables;

- (iv) cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones precisas de control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - (v) los gastos que no respondan a la intención de la Conferencia o del Consejo Directivo, habida cuenta de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - (vi) los gastos que excedan de los créditos consignados, habida cuenta de las modificaciones consiguientes a transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - (vii) los gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autoricen.
- (e) la exactitud o la inexactitud de los asientos correspondientes a suministros y equipo, según resulte del levantamiento de inventarios y de su cotejo con esos asientos.

Además, los informes podrán hacer mención:

- (d) de las operaciones contabilizadas en ejercicios anteriores sobre las que se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban efectuarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Conferencia o el Consejo Directivo tengan conocimiento cuanto antes.
7. El auditor o los auditores externos podrán formular a la Conferencia, al Consejo Directivo o al Director las observaciones que estimen pertinentes sobre los resultados de la auditoría y sobre el informe financiero.
 8. Siempre que se les pongan restricciones en el alcance de la auditoría o que no puedan obtener comprobantes suficientes, el auditor o los auditores externos lo harán constar en su dictamen y expondrán claramente en el informe los motivos de sus observaciones y los efectos sobre la situación financiera y sobre las operaciones financieras consignadas.
 9. El informe de el auditor o los auditores externos no contendrá en ningún caso críticas si no se ha dado de antemano al Director una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que las motive.
 10. El auditor o los auditores externos no tienen la obligación de referirse a ninguna de las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores si, a su juicio, son irrelevantes.